

Oficio No.: CPH/092/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 07 de julio del año 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**



La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
RECIBIDO
07 JUL 2020
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario



DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 07 de julio del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Que, en un estado de derecho deben de tenerse ordenamientos legales que rijan las funciones del Estado y sus instituciones públicas, así como los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el mismo Estado, pues a partir de ello, gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de ley o bajo un sistema jurídico implementado a partir de una Constitución Política, que en el caso de nuestro país, el sistema jurídico estará sujeto a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, misma que da vida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ésta se sujetará a primer constitución citada, pero en ambas normas supremas, se establecen la distribución de competencias de los tres ámbitos de gobierno.

Así, tenemos que, en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, *"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."* Como puede verse, en esta disposición constitucional, se obliga a los ayuntamientos a proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que formarán parte de los ingresos que tendrá derecho a percibir la hacienda pública municipal.

En el mismo tenor, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expresa que *"Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"*. De igual forma, en esta disposición de la constitución local, también se obliga a los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, a proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que formarán parte de los ingresos que tendrá derecho a percibir las haciendas públicas municipales del Estado de Oaxaca.

Como puede verse la norma jurídica contenida en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es coincidente con las norma jurídica contenida en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado que a los mismos ayuntamientos de los Municipios les concede la misma

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

facultad de *proponer a la legislaturas del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria*, con la salvedad de que la segunda norma jurídica está acotada para ser cumplida por los Ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, en tanto que la primera, por ser una norma jurídica contenida en la Constitución General de la República, esta surte efectos para todos Ayuntamientos de todos los Municipios del país.

Como consecuencia de lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día 10 de noviembre del año 2010, emitió el decreto 2107 con el que expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicado el día 30 de noviembre del año 2010 en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. En esta ley, se establece la competencia, facultades y deberes que le corresponden a las instituciones públicas y autoridades municipales, ya que, la misma, es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución local, y por lo tanto, en esta se determinan las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

En consecuencia, las disposiciones jurídicas de la Constitución General de la República y de la Constitución local, ya analizadas en párrafos anteriores, quedaron contenidas en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. a la XX. ...

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

XXII. ... a la LXXXVIII. ..."

Por lo tanto, la Ley de Ingresos de los Municipios es el instrumento jurídico que faculta a los Ayuntamientos de los Municipios para que establezcan y cobren las contribuciones establecidas en dichas leyes, las cuales deberán elaborar y presentarlas en el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

Hasta aquí, las normas jurídicas contenidas en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son congruentes con la norma secundaria contenida en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, estas disposiciones legales si son contrarias a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que esta norma constitucional, dispone:

"Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I. a la V. ...

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;

VII. a la XXX. ..."

De esta disposición citada, se entiende que es obligación del Gobernador remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos, y esta obligación no es facultad del Gobernador, pues expresamente el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que "Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para

el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria" y por lo tanto la fracción VI del artículo 80 de la Constitución local debe de reformarse para no crear contradicción de esta norma de la constitución local que con la redacción actual se contraponen una norma superior o de mayor jerarquía legal contenida expresamente en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es claro que es un deber constitucional de los Ayuntamientos presentar la iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado y no del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

En estas condiciones, se propone reformar la fracción VI, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que las disposiciones jurídicas de la Constitución local, no pueden ser contrarias a las disposiciones de la Constitución General de la República, pues el contrario, las disposiciones de la Constitución local deben de ser congruentes y coincidentes con la norma superior, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos y de las obligaciones. En razón de ello, se propone, la reforma para quedar como sigue:

"Artículo 80.- ...

I. a la V...

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;

VII. a la XXX. ..."

Y, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades.

III. Argumentos que la sustentan.

PRIMERO: Que, en un estado de derecho deben de tenerse ordenamientos legales que rijan las funciones del Estado y sus instituciones públicas, así como los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el mismo Estado, pues a partir de ello, gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de ley o bajo un sistema jurídico implementado a partir de una Constitución Política, que en el caso de nuestro país, el sistema jurídico estará sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, misma que da vida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ésta se sujetará a primer constitución citada, pero en ambas normas supremas, se establecen la distribución de competencias de los tres ámbitos de gobierno.

Así, tenemos que, en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, *"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."* Como puede verse, en esta disposición constitucional, se obliga a los ayuntamientos a proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que formarán parte de los ingresos que tendrá derecho a percibir la hacienda pública municipal.

SEGUNDO: Que, en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expresa que *"Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"*. De igual forma, en esta disposición de la constitución local, también se obliga a los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, a proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas, aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la

propiedad inmobiliaria, mismos que formarán parte de los ingresos que tendrá derecho a percibir las haciendas públicas municipales del Estado de Oaxaca.

TERCERO: De lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día 10 de noviembre del año 2010, emitió el decreto 2107 con el que expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicado el día 30 de noviembre del año 2010 en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. En esta ley, se establece la competencia, facultades y deberes que le corresponden a las instituciones públicas y autoridades municipales, ya que, la misma, es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución local, y por lo tanto, en esta se determinan las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

CUARTO: En consecuencia, las disposiciones jurídicas de la Constitución General de la República y de la Constitución local, ya analizadas en párrafos anteriores, quedaron contenidas en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

"ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

I. a la XX. ...

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

XXII. ... a la LXXXVIII. ..."

Por lo tanto, la Ley de Ingresos de los Municipios es el instrumento jurídico que faculta a los Ayuntamientos de los Municipios para que establezcan y cobren las contribuciones establecidas en dichas leyes, las cuales deberán elaborar y presentarlas en el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

QUINTO: Que, las normas jurídicas contenidas en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son congruentes con la norma secundaria contenida en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, estas disposiciones legales si son contrarias a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que esta norma constitucional, dispone:

"Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I. a la V. ...

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;

VII. a la XXX. ..."

De esta disposición citada, se entiende que es obligación del Gobernador remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos, y esta obligación no es facultad del Gobernador, pues expresamente el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que "*Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria*".

SEXTO: Por lo que, la fracción VI del artículo 80 de la Constitución local debe de reformarse para no crear contradicción de esta norma de la constitución local que con la redacción actual se contraponen una norma superior o de mayor jerarquía legal contenida expresamente en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es claro que es un deber constitucional de los Ayuntamientos presentar la iniciativa de Ley de

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Ingresos ante el Congreso del Estado y no del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO: Se propone reformar la fracción VI, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que las disposiciones jurídicas de la Constitución local, no pueden ser contrarias a las disposiciones de la Constitución General de la República, pues el contrario, las disposiciones de la Constitución local deben de ser congruentes y coincidentes con la norma superior, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos y de las obligaciones. En razón de ello, se propone, la reforma para quedar como sigue:

"Artículo 80.- ...

I.- a la V.-...

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;

VII.- a la XXX.- ..."

OCTAVO. Que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMALA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;</p> <p>VII.- a la XXX.- ...</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;</p> <p>VII.- a la XXX.- ...</p>

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforma, la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;

VII.- a la XXX.- ...

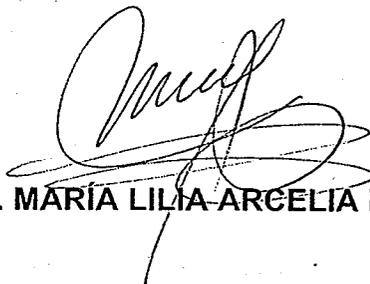
TRÁNSITORIOS:

DIP. Ma. Lilia Arcel a Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.